



Roj: **SAP M 5297/2013 - ECLI:ES:APM:2013:5297**

Id Cendoj: **28079370122013100080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **03/04/2013**

Nº de Recurso: **151/2012**

Nº de Resolución: **255/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE LUIS DIAZ ROLDAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 8, 22-09-2011 ,
SAP M 5297/2013**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 12

MADRID

SENTENCIA: 00255/2013

Rollo: RECURSO DE APELACION 151/2012

Autos: 1241/2009 - ORDINARIO

Juzgado: 1ª INSTANCIA Nº 8 - MADRID

Apelante: MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procuradora: ADELA CANO LANTERO

Apelado: Irene

Procurador: SANTIAGO TESORERO DÍAZ

S E N T E N C I A Nº 255 DE 2013

Ilmos. Sres.

Magistrados:

D. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN

D. JOSE MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Dª. ANA MARIA OLALLA CAMARERO

En la ciudad de MADRID a 3 de Abril de dos mil trece.

VISTO en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, integrada por los Sres. Magistrados indicados al margen, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** núm. **1241/2009**, procedentes del JDO. DE 1ª INSTANCIA Nº 8 de MADRID, a los que ha correspondido el **Rollonº151/2012**, en los que aparece como parte apelante la entidad **MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representada por la procuradora Dña. ADELA CANO LANTERO; y como apelado **Dña. Irene**, representada por el procurador D. SANTIAGO TESORERO DÍAZ. Es Magistrado Ponente el Ilmo. **Sr. DON JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN**, que expresa el parecer de La Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que, con fecha 22 de septiembre de 2011, se dictó sentencia en primera instancia en cuyo fallo se recogía: "Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora D^a. M^a de las Mercedes Gallego Rol, en nombre y representación de entidad MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra D^a Irene debo absolver y absuelvo a la demandada de todos los pedimentos dirigidos contra ella, con expresa imposición de las costas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación procesal de la entidad Mapfre Familiar Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se presentó escrito solicitando se tuviese por preparado en tiempo y forma la apelación, que fue admitida, con traslado por 20 días a la parte recurrente para que interpusiese ante el Juzgado el recurso de apelación. Interpuesto éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de vista y votación y fallo el día 3 de abril de 2013, quedando pendiente de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho y el fallo de la sentencia recurrida, que se sustituyen por los de esta resolución.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la entidad Mapfre Familiar Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o 8 de Madrid, núm. 238/2011, de 22 de septiembre, que desestimaba la demanda formulada absolviendo a la demandada de sus pedimentos.

Muestra la parte apelante su disconformidad con la sentencia recurrida, sostiene que la acción ejercitada en la litis es la prevista en el artículo 9.a) de la LPH y no del artículo 1.902 del Código Civil, que es la acción por la que correspondía a la perjudicada y en la que se ha subrogado al amparo del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, cuyo plazo de prescripción es de quince años y no de un año del artículo 1902 del Código Civil. Y considera acreditados los hechos que sustentan la reclamación efectuada.

Solicita la revocación de la sentencia recurrida y la estimación de la demanda formulada.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS

En un examen de las pruebas practicadas en el juicio resultan acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) El día 14 de septiembre de 2006, se produjo una rotura de la tubería de distribución de agua de la vivienda, propiedad de D^a Irene, vivienda que se encontraba arrendada, como consecuencia de esta rotura la vivienda situada en el piso inferior, propiedad de D^a Tarsila, resultó inundada resultando con daños, valorados en 6.933,40 ?.

Aunque la parte recurrente sostiene que ha quedado probado que la reparación ascendió a la suma de 931,13 ?, se trata de un documento de la entidad aseguradora Zurich, entidad que tenía póliza de seguro sobre la vivienda de la hoy recurrente, que se refiere a un supuesto acuerdo entre los peritos de Mapfre, pero sin que se haya aportado una mayor explicación de las circunstancias de su elaboración, por lo que no puede desvirtuar el Informe pericial aportado por la aseguradora demandante elaborado por D. Salvador, ratificado en el acto del juicio, que tasaba el importe de la reparación efectuada y de los perjuicios sufridos en la suma de 6.933,40 ?, y que lógicamente debe prevalecer sobre aquella otra valoración.

2) La vivienda dañada tenía suscrita una póliza de seguros con la entidad Mapfre Familiar Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., quien abonó dicha suma a la asegurada.

TERCERO.- DE LA ACCION DE SUBROGACION DEL ARTÍCULO 43 LCS .

La resolución de la cuestión que se somete a la consideración del Tribunal exige recordar primeramente la doctrina general que en torno a la acción subrogatoria contemplada en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro ha establecido el Tribunal Supremo al señalar, entre otras muchas, la STS de 11 de octubre de 2007, que ésta es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, con única particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza únicamente, la indemnización pagada por la



aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, -que es una especialidad de la Ley de Seguros- la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el artículo 1.203.3 del Código Civil, en relación con el artículo 1.209 párrafo segundo, y 1.212 del Código Civil, de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles a terceros responsables es idéntico. Es indiscutible por tanto a tenor de lo expuesto que en virtud del ejercicio de la acción de referencia se coloca la compañía aseguradora, -en este caso Mapfre Familiar- en idéntica posición frente a los demandados, que la que ostentaría el propio perjudicado, y debiendo soportar las mismas excepciones que pudieran oponérsele, convirtiéndose por tanto en el único titular del crédito.

La subrogación, diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1.158 del Código Civil, supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.212 del Código Civil - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969, 12 junio 1976, 29 mayo 1984, 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990.

CUARTO.- La sentencia de Instancia rechaza la demanda formulada al entender que se ejercita en la litis una acción por culpa extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil, y que ha transcurrido el plazo de un año desde que la asegurada pudo ejercitar dicha acción, encontrándose por tanto prescrita. Frente a ello alega la entidad recurrente que la acción ejercitada es la prevista en el artículo 9.1.b) de la LPH, cuyo plazo de prescripción es de 15 años.

En un examen de la demanda se aprecia como en la fundamentación jurídica invoca el 9.1.a y b.) de la LPH, no haciendo mención alguna a la existencia de culpa extracontractual.

El artículo 9 de la LPH dispone:

1. Son obligaciones de cada propietario:

"b.Mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder".

En los supuestos de daños por filtraciones el perjudicado no solo puede ejercitar su acción para el resarcimiento de los daños sufridos con base en la responsabilidad aquiliana, al amparo del artículo 1.902 y 1.910 del Código Civil, sino también acudiendo a las acciones que le otorga el artículo 9 y 10 de la LPH, en cuyo caso, esta acción fundada en responsabilidad legal, a falta de previsión específica, prescribe, como acción personal que es, a los quince años (artículo 1.964 del Código Civil).

Y como ya se ha dicho anteriormente, siendo la posición de la entidad aseguradora actora, en virtud de la subrogación efectuada a tenor del artículo 43 de la LCS, la misma que tenía originariamente la perjudicada contra la responsable de los daños, puede ejercitar contra la demandada la acción de responsabilidad por los daños acaecidos, al amparo del artículo 9.1.b de la LPH, cuyo plazo de prescripción es de quince años, y no de uno como entendía la sentencia recurrida, declarándose que no está prescrita la acción de reclamación ejercitada.

QUINTO.- en relación al fondo del asunto, una vez acreditado la producción de los daños en la vivienda de D^a Tarsila procedentes de la vivienda propiedad de la hoy recurrente, originados por la rotura de una tubería de distribución de agua de la vivienda de la demandada, según consta en el informe pericial incluido en el expediente remitido por la entidad Zurich, no contradicho de contrario, procede acoger el motivo opuesto, estimándose la demanda formulada.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto, y con revocación de la sentencia de Instancia, declarar que la demandada deberá abonar a la entidad Mapfre familiar la suma de 6.933,40 €, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se hace imposición de costas en esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen a la demandada las costas devengadas en la Instancia.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre S.M. el Rey.

FALLAMOS



Debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad Mapfre Familiar Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.y, en consecuencia, **REVOCAMOS** la expresada resolución, y con estimación de la demanda rectora del procedimiento declaramos que la demandada D^a Irene deberá abonar a la entidad recurrente la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (6.933,40 ?), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

A esta resolución será de aplicación el interés previsto en el artículo 576 de la LEC .

No se hace imposición de las costas devengadas en esta alzada.

Se imponen a la parte demandada las costas devengadas en la Instancia.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J ., advirtiendo contra las partes cabe interponer recurso de casación, y, en su caso, de infracción procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la LEC el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 del expresado Texto Legal .

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y remítase otro al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente D. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fé.